CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: DATO PROTEGIDO
DATO PROTEGIDO
DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: JUAN PEDRO ALCUDIA VÁZQUEZ.

En el expediente con número de clave **TEEC/JG/25/2026,** relativo al **Juicio General** promovido por DATO PROTEGIDO, en contra del ***"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA AMPLIACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOLICITADAS POR LA QUEJOSA EN EL EXPEDIENTE" (sic).*** **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión privada y dictó **un acuerdo plenario** con fecha **veinte de noviembre de dos mil veintiséis**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **diez horas con cuarenta minutos** del día de hoy **veinte de noviembre de la presente anualidad**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LAS DEMÁS PERSONAS INTERESADAS, el acuerdo plenario** con fecha **veinte de noviembre del presente año**, constante de 5 fojas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple del acuerdo plenario en cita. **DOY FE.**

ALVAR OCTAVIO LÓPEZ GUERRERO
ACTUARIO HABILITADO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARIA

JUICIO GENERAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JG/25/2026.

PROMOVENTE: DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: JUAN PEDRO ALCUDIA VÁZQUEZ.

ACTO IMPUGNADO: *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO A LA AMPLIACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOLICITADAS POR LA QUEJOSA EN EL EXPEDIENTE"* (*sic*).

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE: DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JANEYRO ALIGHIERY MANZANERO LÓPEZ.

COLABORADORES: SELOMIT LÓPEZ PRESENDA, VICTORA DE LA TORRE COCOM Y EDSON DIEGO BELTRÁN MALDONADO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: para acordar, los autos del Juicio General identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JG/25/2026, promovido por DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO en contra del *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO A LA AMPLIACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOLICITADAS POR LA QUEJOSA EN EL EXPEDIENTE"* (*sic*).

I. Antecedentes.

Del escrito inicial del Juicio General y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. Escrito de queja. Con fecha tres de septiembre del dos mil veinticinco[1], DATO PROTEGIDO

1 Visibles en fojas 159 a 178 del expediente.

DATO PROTEGIDO presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche[2] un escrito de queja en contra de Juan Pedro Alcudia Váquez en su carácter de otrora Consejero Jurídico de la Administración Pública del Estado de Campeche, por presunta violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. **Acuerdo JGE/030/2025.** El nueve se septiembre de la anualidad dos mil veinticinco[3], la Junta General Ejecutiva del IEEC, emitió el Acuerdo JGE/030/2025 a través del cual declaró procedente el dictado de medidas de protección a favor de la parte quejosa.

3. **Acuerdo JGE/034/2025.** El día ocho de octubre del dos mil veinticinco[4], la Junta General Ejecutiva del IEEC, emitió el Acuerdo JGE/034/2025 por el cual desechó la queja interpuesta por la promovente.

4. **Sentencia TEEC/JG/14/2026.** El veintidós de septiembre[5], el Pleno de este tribunal electoral emitió la sentencia en el Juicio General TEEC/JG/14/2026 que confirmo el Acuerdo JGE/034/2025 por el cual desechó la queja interpuesta por la promovente.

5. **Sentencia SX/JDC/362/2026.** Con fecha trece de octubre[6], la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de la Ciudadanía SX/JDC/362/2026, ordenó revocar la sentencia TEEC/JG/14/2026, revocar el acuerdo JGE/034/2025, dejar subsistentes las medidas de protección aprobadas por la Junta General Ejecutiva del IEEC en el Acuerdo JGE/030/2025 e iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

6. **Acuerdo JGE/A170/2026.** A través del Acuerdo JGE/A170/2026 de fecha dieciséis de octubre[7] intitulado *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SENTENCIA, DICTADA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC362/2026, POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"* (*sic*) la Junta General Ejecutiva del IEEC determinó admitir la queja de la promovente, fijar fecha y hora para audiencia de alegatos y conservar las medidas de protección dictadas en el Acuerdo JGE/030/2025.

7. **Escrito de incumplimiento a las medidas de protección.** El veintiuno de octubre[8], la promovente presentó ante la Oficialía Electoral del IEEC un escrito a través del cual manifestó que a su consideración el denunciado incumplió las medidas de protección dictadas a través del Acuerdo JGE/030/2025, solicitando

2 En adelante IEEC.
3 Visibles en fojas 315 a 322 del expediente.
4 Visibles en fojas 347 a 352 del expediente.
5 Consultable en *https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/09/TEEC-JG-14-2026-22-09-26-SENTENCIA.pdf*
6 Consultable en *https://www.te.gob.mx/portal/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0362-2026.pdf*
7 Visibles en fojas 365 a 373 del expediente.
8 Visibles en fojas 375 a 381 del expediente.

la imposición de medidas de apremio y la ampliación de las medidas de protección.

8. **Resolución JGE/A184/2026.** Con fecha veintiocho de octubre[9], la Junta General Ejecutiva del IEEC, emitió el Acuerdo JGE/A184/2026 intitulado *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA AMPLIACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOLICITADAS POR LA QUEJOSA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/004/2025"* (*sic*) en donde declaró improcente la adopción de medidas de apremio y procedente la ampliación del dictado de las medidas de protección.

9. **Medio de impugnación.** El cinco de noviembre[10], DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO, presentó un Juicio General en contra del *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO A LA AMPLIACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOLICITADAS POR LA QUEJOSA EN EL EXPEDIENTE"* (*sic*).

10. **Aviso del medio de impugnación.** A través del oficio SECG-AJCG/442/2026 presentado el seis de noviembre[11] ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC informó de la recepción del medio de impugnación presentado por la promovente el cinco de noviembre ante el IEEC.

11. **Escrito de tercero interesado**. El once de noviembre[12], la parte denunciada presentó ante la Oficialía de Partes del IEEC un escrito en calidad de tercero interesado.

12. **Remisión del medio de impugnación e informe circunstanciado.** El trece de noviembre[13], se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el medio de impugnación e informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como diversa documentación relacionada con el presente medio de impugnación.

13. **Registro y turno a ponencia**. Con fecha trece de noviembre[14], la Presidencia de este Tribunal Electoral local, ordenó integrar el presente expediente, registrándose en el Libro de Gobierno con el número TEEC/JG/25/2026 y lo turnó a la ponencia del magistrado por ministerio de ley David Antonio Hernández Flores, para los efectos legales conducentes.

9 Visibles en fojas 429 a 438 del expediente.
10 Visibles en fojas 2 a 17 del expediente.
11 Visibles en foja 1 del expediente.
12 Visibles en fojas 473 a 480 del expediente.
13 Visibles en fojas 26 a 31 del expediente.
14 Visibles en fojas 481a 482 del expediente.

14. **Recepción, radicación, reserva admisión y solicitud de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** Con fecha diecinueve de noviembre[15], se recepcionó y radicó el expediente identificado con la clave TEEC/JG/25/2026, en la ponencia del magistrado ponente, se reservó su admisión y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral fijar fecha y hora a efecto de que se llevar a cabo una sesión privada de Pleno.

15. **Sesión privada de Pleno.** A través del proveído de fecha diecinueve de noviembre[16], se fijaron las 10:00 horas del veinte de noviembre para llevar a cabo una sesión privada del Pleno.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio General, el cual fue promovido por DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO en contra del *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO A LA AMPLIACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOLICITADAS POR LA QUEJOSA EN EL EXPEDIENTE"* (*sic*).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche

Es importante precisar que ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche[17], ni el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, pero que su naturaleza sí atañe a la materia electoral; por ello, el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó en sesión privada, el catorce de febrero de dos mil veinticinco, mediante el Acta 9/2025[18], la implementación del Juicio General para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o., 14, 17 y 116, fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las jurisprudencias 14/2014[19] de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"*** y

15 Visible en foja 485 del expediente.
16 Visible en foja 488 del expediente.
17 En adelante Ley de Instituciones.
18 Consultable en: *https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/02/Acta-9-2025-administrativa-14-feb-2025.pdf*
19 Consultable en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014*

15/2014[20] de rubro: "***FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO".***

Esto es así, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo; 116, párrafo 2, fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 3, 621, 622, 631, 632 de la Ley de Instituciones, y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en los que se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio General es un medio de impugnación de carácter excepcional, que se tramita conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la Ley Electoral local; por lo que, al actualizarse la competencia electoral, este tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

Resulta pertinente señalar que se trata de un Juicio General, mediante el cual se controvierte el Acuerdo JGE/A184/2026 intitulado *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA AMPLIACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOLICITADAS POR LA QUEJOSA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/004/2025"* (*sic*), en el que la Junta General Ejecutiva del IEEC, declaró improcedentes la adopción de medidas de apremio solicitadas, lo que a juicio de la promovente, genera una afectación a su esfera de Derechos; por lo que debe determinarse cuál es el medio de impugnación electoral procedente para resolver la controversia planteada por la actora, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento; de ahí que no se trate de un acuerdo de mero trámite.

Por lo anterior, el conocimiento del presente acuerdo corresponde a este Tribunal Electoral local, mediante actuación colegiada, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[21], identificada con la clave 11/99, de rubro: "***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,***

20 Consultable en:
https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014
21 En adelante TEPJF.

SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"[22].

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al mencionado Juicio General, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en Pleno, a quien le corresponda emitir la resolución que en Derecho proceda.

TERCERO. IMPROCEDENCIA.

A juicio de este Tribunal Electoral, en el Juicio General identificado al rubro, la vía impugnativa se considera **IMPROCEDENTE;** por las siguientes consideraciones:

La Sala Superior del TEPJF, ha sostenido el criterio que aun y cuando los promoventes equivoquen la vía impugnativa, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, a fin de hacer auténtica la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la esencia es aplicable el criterio plasmado en la jurisprudencia 01/97, de rubro: ***"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"***[23].

Ahora bien, como ya ha sido referido, el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó en sesión privada, el catorce de febrero de dos mil veinticinco, mediante Acta número 9/2025[24], la implementación del Juicio General, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones, cuestión que no se satisface en el actual asunto y dadas las alegaciones por la actora.

Lo anterior, porque en el presente caso, la Ley de Instituciones si contempla un juicio específico que encuadra con las características del presente medio impugnación, siendo este el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, el cual es un medio de impugnación de carácter excepcional, que procede cuando la ciudadanía por sí misma y en forma individual o a través de sus representantes legales, hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales o por violencia política contra las mujeres, tal y como lo prevé el artículo 755 de la Ley de Instituciones; permitiendo tener un sistema integral de justicia electoral en el Estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso l) de la Constitución

22 Consultable en: *https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2011-99.pdf*
23 Consultable en: *https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%201-97.pdf*
24 Consultable en: *https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/02/Acta-9-2025-administrativa-14-feb-2025.pdf*

Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia 14/2014 de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"***[25].

Por lo tanto, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, es el medio de impugnación idóneo que puede ser promovido cuando la parte promovente considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales o cuando considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el caso en particular, la promovente alega que a su consideración el acuerdo impugnado vulnera sus derechos políticos electorales, toda vez que la autoridad responsables incumplió con los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y congruencia al no aplicar el deber reforzado en materia de protección de mujeres, al negar la imposición de alguna medida de apremio ante el supuesto incumplimiento de una medida de protección dictada a su favor respecto de un asunto que versa sobre el análisis de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En razón de lo antes expuesto, se estima que el Juicio General, interpuesto no resulta idóneo para conocer la controversia planteada por la actora, por tanto, lo conducente es conocer el presente asunto como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

En ese sentido, atendiendo a uno de los fines perseguidos por el sistema de medios de impugnación, que es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se estima debe **reencauzarse** el medio de impugnación promovido a la vía correcta, a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Esto, porque ante la pluralidad de posibilidades que la Ley de Instituciones local da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Lo anterior, con el propósito de no vulnerar derecho humano alguno, en perjuicio de DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO y dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita.

En consecuencia, lo procedente es **reencauzar el escrito** que motivó la integración del presente Juicio General, para que sea tramitado y resuelto como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

---

25 Consultable en: *https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2014-2014.pdf*

Por ello, se ordena remitir el presente expediente del Juicio General, a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, a efecto de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido.

De igual forma, se ordena que con los originales, previas las anotaciones correspondientes, se integre y registre el nuevo expediente como como **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía** y se turne de nueva cuenta al Magistrado por ministerio de ley, David Antonio Hernández Flores, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones.

Por último, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley, para que cualquier documentación que se reciba, relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía que se forme con motivo de lo ordenado en el presente Acuerdo Plenario.

Por todo lo expuesto y fundado se,

A C U E R D A:

PRIMERO. Se **reencauza** el Juicio General en que se actúa a **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.**

SEGUNDO. Remítase el expediente identificado al rubro a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a fin de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral local a efecto de que, con las respectivas constancias originales, integre y registre el nuevo expediente como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y lo turne al Magistrado por ministerio de ley David Antonio Hernández Flores, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, que cualquier documentación que se reciba relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía que se forme con motivo de lo ordenado en este Acuerdo Plenario.

QUINTO. Remítase, copia certificada del presente acuerdo al expediente que se tramita.

Notifíquese personalmente a la actora y al tercero interesado, por oficio con copias certificadas del presente Acuerdo Plenario a la autoridad responsable, a todas y todos los interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Ingrid Renée Pérez Campos, María Eugenia Villa Torres, y David Antonio Hernández Flores, bajo la presidencia de la primera y bajo la ponencia del último de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Nirian del Rosario Vila Gil, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE

NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (20 de noviembre de 2026), turno el presente Acuerdo Plenario a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. **CONSTE**.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, 106, fracción II y III, 107, 109 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche; 65, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y 112 y 114 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados.